

Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: La Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural^(*)

Prf. Dr. Mariano López Benítez

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Córdoba

SUMARIO: I. EL HECHO JURIDICO DE LA SEMANA SANTA. II. LA SEMANA SANTA ANTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. III. LA SEMANA SANTA COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO. 1. Una medida de fomento. 2. Aspectos subjetivos de la declaración de Semana Santa como fiesta de interés turístico. A) El Municipio como beneficiario principal de la declaración. B) El informe autonómico en las declaraciones de carácter nacional e internacional. 3. El carácter regional, nacional e internacional de la declaración: algunas cuestiones problemáticas. 4. El procedimiento para la declaración de una fiesta como de interés turístico. A) El carácter discrecional de la potestad administrativa ejercitada. B) la noción clave: el atractivo turístico de la fiesta. IV. LA CONSIDERACIÓN DE LA SEMANA SANTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORDENAMIENTO CULTURAL. 1. Semana Santa y declaración de bienes como de interés cultural. 2. La declaración como bien de interés cultural de ciertos bienes inmateriales ligados a la celebración de la Semana Santa. 3. Los problemas jurídicos que suscita la declaración de los desfiles procesionales como bien de interés cultural. 4. El proyecto de Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

^{*} Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER 2012-35269 “La nueva intervención administrativa en la economía”. Este trabajo constituye una versión ampliada y actualizada del trabajo “Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa”, que publiqué en la obra colectiva, coordinada por J.R. Fernández Torres, J. Prieto de Pedro y J.M. Trayter Jiménez, *El camino de Santiago y otros itinerarios. Cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente. Liber amicorum Enrique Gómez-Reino y Carnota*, Escola Galega de Administración Pública y Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 535-560.

RESUMEN: “ Las celebraciones durante Semana Santa, una parte importante de nuestra cultura, son analizadas en este artículo bajo una doble dimensión legal: en primer lugar, como celebraciones de interés turístico y, en segundo lugar, como propiedad intangible cultural que pertenece a nuestra herencia cultural. El ensayo presente evalúa los diferentes instrumentos y técnicas usadas por esta razón, así como algunas insuficiencias y escapatorias legales para ser encontradas en nuestra legislación. El estudio es completado con el análisis de las últimas noticias legales en cuanto a esto.

PALABRAS CLAVES: propiedad intangible cultural, celebraciones de interés turístico, herencia cultural e histórica.

ABSTRAT: The celebrations during Semana Santa, an important part of our culture, are analyzed in this article under a doble legal dimension: firstly, as celebrations of touristic interest and, secondly, as intangible cultural property belonging to our cultural heritage. The present essay assesses the different tools and techniques used for this purpose, as well as some insufficiencies and legal loopholes to be found in our legislation. The study is completed with the analysis of the latest legal novelities in this regard.

KEY WORDS: intangible cultural property, celebrations of touristic interest, cultural and historical heritage.

I. EL HECHO JURÍDICO DE LA SEMANA SANTA

Dejando al margen la inabarcable bibliografía estrictamente religiosa recaída sobre la Semana Santa, lo cierto es que sobre ella se ha vertido también una copiosa obra escrita que ha estudiado sus valores artísticos, escultóricos y pictóricos; sus aspectos costumbristas o folclóricos¹; sus dimensiones antropológicas y

¹ Se utiliza aquí la palabra folclórico en su sentido más genuino y, por tanto, sin matiz peyorativo alguno: prácticamente, no existe ciudad ni pueblo en España que tenga no ya una sino incluso varias obras –generalmente bien costeadas desde el punto de vista editorial- dedicadas al estudio de las imágenes y a la exposición de los cortejos procesionales de la ciudad. De todos modos, quizá el aspecto más folclórico y costumbrista existente sobre la Semana Santa venga representado por los pregones, generalmente pronunciados como antesala de la Semana Santa, y que constituyen unas piezas literarias muy floridas en las que abunda la proliferación de datos eruditos. En cualquier caso, conviene tener en adelante muy presentes las jugosas reflexiones que Mario VARGAS LLOSA hace en su último libro (*La civilización del espectáculo*, Alfaguara, Madrid, 2012) acerca de la necesidad de recuperar el verdadero y genuino significado de la palabra “cultura”, quitándole las adherencias espurias que los medios de comunicación han ido añadiéndole.

sociológicas²; o que se ha servido de ella como pretexto o como acontecimiento puramente literario³. Por el contrario, son muy escasos y por lo general de poco interés los trabajos jurídicos existentes sobre el particular, trabajos que en la mayoría de los casos aparecen centrados en el estudio del proceso penal seguido a Jesús de Nazareth⁴. Sin embargo, la Semana Santa -como todo hecho social- posee también su reflejo jurídico: existen agrupaciones y hermandades que, aunque constituidas conforme a las reglas del Derecho Canónico, interactúan también en el plano civil, no sólo dando culto y organizando los cortejos procesionales, sino desarrollando importantes labores de atención y mantenimiento a los colectivos sociales más desfavorecidos y comportándose desde esta perspectiva como unos administrados más que piden subvenciones a la Administración o que se someten a las exigencias de la actividad ad-

² Desde esta dimensión, constituye un referente el trabajo de Isidoro MORENO NAVARRO, *Las Hermandades andaluzas: una aproximación desde la antropología*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999. Recientemente, ha cobrado un gran interés el reportaje que el periodista Manuel CHAVES NOGALES realizó, en colaboración con el mítico fotógrafo Robert Capa, sobre la Semana Santa en Sevilla durante la II República (en concreto, 1935), y que fue publicado en el número 263, de 4 de abril de 1936, de la revista francesa *Voilà*, reeditado primero parcialmente en el libro recopilatorio de la obra de CHAVES NOGALES, *Andalucía Roja y "la Blanca Paloma" y otros reportajes de la República*, Editorial Almuzara, Córdoba, 2012, y de manera más completa en M. CHAVES NOGALES, *Semana Santa en Sevilla*, Almuzara, Córdoba, 2013.

³ Junto a la poesía costumbrista de José M^o GABRIEL Y GALÁN "La pedrada", que muchos de nosotros aprendimos de memoria de pequeños, o el archiconocido poema de Antonio MACHADO "La Saeta", producido dentro de su libro *Campos de Castilla*, existen otras novelas que han utilizado la Semana Santa como un motivo de reflexión social y de crítica profunda de la sociedad. En este sentido, dentro de lo que se conoce como el realismo social, son relevantes las obras de Alfonso GROSSO, *El capirote y Guarnición de silla*, que, aunque de fechas distintas, se encuentran reunidas ambas en un volumen conjunto editado, dentro de la colección Austral, por la editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984. Muchos de estos aspectos sociales, así como otras facetas de diversa índole referidas a la Semana Santa se narran en el libro de Eva DÍAZ PÉREZ y José María RONDÓN, *Semana Santa insólita. Delirios y visiones heterodoxas de la Semana Santa de Sevilla*, Almuzara, Córdoba, 2014.

⁴ Es mencionable, no obstante, que un componente esencial de algunas celebraciones de Semana Santa lo constituye precisamente el indulto de un preso. Tal privilegio lo tiene, por ejemplo, la cofradía malagueña de *Jesús el Rico*, en virtud de un Privilegio concedido por el Rey Carlos III. En otros lugares, en donde el privilegio de indultar no existe o se había perdido, se ha recuperado de algún modo la tradición concediéndole a un preso el cambio de grado penitenciario. Así se ha hecho, por ejemplo, en Melilla por la Cofradía del Cautivo de Medinaceci, gracias, por cierto, al estudio histórico y jurídico realizado por el magistrado y juez de vigilancia penitenciaria de esa localidad D. Juan Rafael Benítez Yébenes [*vid.* Diario de Melilla, <http://www.meliya.com>, de 20 de febrero de 2012]

ministrativa de limitación para emprender o desenvolver ciertas iniciativas⁵; la organización de las procesiones o desfiles entraña también para la Administraciones Públicas retos muy importantes de preservación y mantenimiento del orden público en su sentido más puro y genuino de orden en la calle⁶ y generan, en ocasiones, su-

⁵ De mucho interés resulta para lo que se dice en el texto la STS de 14 de junio de 2012. Ponente: Bandrés Sánchez-Cruzat, JUR 2012/220425, que examina los avatares surgidos con respecto a la subvención que, al amparo del 1% cultural, la Real, Ilustre, Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena, pidió para la rehabilitación de su Basílica; subvención que, en principio, fue reconocida por la Comisión Mixta de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Cultura (acuerdo de 3 de febrero de 2004), pero que después no se acogió por la Subdirección General de Ayudas del Ministerio de Fomento (acuerdo de 30 de septiembre de 2005). El Tribunal Supremo, desestimando el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Estado, confirma la STSJ de Madrid de 12 de mayo de 2009 y reconoce el derecho de la Hermandad de la Macarena a recibir la subvención otorgada por el primer acuerdo.

⁶ La STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 745/2007, de 10 de julio, Ponente: Sánchez Ferriz, JUR 2007/326839, ofrece un interesante ejemplo, en el que un vecino de una localidad levantina solicita de su Ayuntamiento que no se autorice la colocación y quema de una *falla* ante su domicilio, pidiendo, consiguientemente, que la ubicación de la mencionada falla se desplace de lugar. Dicha pretensión del vecino fue acogida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Alicante y por el TSJ, que desestima la apelación suscitada por el Ayuntamiento. Resulta interesante destacar cómo durante el siglo XIX estas competencias de orden público, ejercitables en razón de la celebración de la Semana Santa, respondían en muchos casos a previsiones dictadas por la autoridad canónica –en concreto, el Ordinario del lugar– que imponía deberes al respecto a las autoridades civiles. Por ejemplo, por Carta Orden de 18 de febrero de 1820 la Secretaría del Gobierno Real y Supremo Consejo de Castilla mandaba a los miembros de justicia de las ciudades y pueblos del Reino de España que auxiliasen a los obispos en el arreglo de las procesiones de Semana Santa. En aplicación de dicha Carta-Orden, en algunas localidades, como Córdoba, el Obispo de la diócesis –Obispo Pedro Antonio de Trevilla– dictó un Reglamento de aplicación en toda la diócesis, en el que, además de reducir todas las procesiones a una sola –la del Viernes Santo–, que se convertía en procesión oficial, suprimía determinadas manifestaciones y celebraciones tradicionales que se hacían fundamentalmente en los pueblos e imponía a los cortejos determinadas reglas de decoro y decencia, a cuyo fin establecía la asistencia a las procesiones de la Real Justicia de cada pueblo para preservar el orden y la tranquilidad públicas.

En materia de orden público, nuestra jurisprudencia ha avalado las decisiones de la Administración del Estado de modificar los recorridos de manifestaciones que coinciden total o parcialmente con los itinerarios de procesiones [así STSJ de Murcia n.º 337/2014, de 14 de abril, JUR 2014/126365, Ponente: Moreno Grau], así como las resoluciones de las Delegaciones del Gobierno que prohíben el fenómeno de las denominadas “procesiones ateas”, convocadas durante la Semana Santa [*vid.* SSTSJ de Madrid n.º 267/2011, de 20 de abril, RJCA 2011/742, Ponente: Massigoge Benegui, y n.º 209/2014, de 14 de abril, JUR 2014/131280, Ponente: Guillo Sánchez Galiano].

puestos de responsabilidad patrimonial⁷; la misma participación en los cortejos procesionales puede resultar, cuando es obligada, gravemente atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales⁸, igual que el deseo de participar en ellos tampoco puede servir de excusa para la elusión de deberes y obligaciones adquiridos legal o contractualmente⁹. No obstante, con ser importantes desde un punto de visto jurídico estos aspectos que acaban de mencionarse, las ideas sobre las que discurre la trama de este *Liber Amicorum* me llevan a centrar mi colaboración en este Libro Homenaje sobre el tratamiento que nuestra legislación turística y de patrimonio histórico otorga a la Semana Santa, postergando, pues, el tratamiento de aquellas otras cuestiones para otra ocasión.

⁷ En este sentido, uno de los supuestos más frecuentes de responsabilidad patrimonial para la Administración Local es afrontar los daños y lesiones que se producen con ocasión de las caídas y choques motivados por el rastro de cera que dejan las procesiones de Semana Santa sobre calzadas y aceras. Así, pueden verse, entre otras, las Sentencias del TSJ de Murcia n° 293/2004, de 30 de abril, JUR 2004/289308, Ponente: Sáez Domenech; TSJ Andalucía, Granada, n° 696/2007, de 22 de octubre, JUR 2008/580080, Ponente: Cívico García; TSJ de las Islas Baleares n° 590/1998, de 29 de septiembre, RJCA 1998/3133, Ponente: Fiol Gonila; y TSJ Andalucía, Sevilla, n° 654/2014, de 30 de junio, JUR 2014/284867. Ponente: Jiménez Jiménez. No entiende, en cambio, acreditada la relación de causalidad la STSJ de Andalucía, Málaga, n° 567/2010, de 27 de febrero, JUR 2012/1727, Ponente: García Bernaldo de Quirós. También se ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración Local ante supuestos en que, para el paso de una procesión, se desmonta un poste que luego no se repone oportunamente y cae sobre una viandante [STSJ de Andalucía de 9 de marzo de 2006, RJCA 2007/285, Ponente: Fernández Antelo]. Entiende en cambio la STSJ de Andalucía, Sevilla, de 17 de abril de 2000, JUR 2001/14664, Ponente: Moreno Retamino, que no genera responsabilidad patrimonial la retirada de por la grúa municipal de un vehículo estacionado en una calle en la que se había puesto la señal de prohibición de aparcamiento por paso de procesiones.

⁸ La participación de los cuerpos y bandas militares en los desfiles procesionales representa uno de los temas más conflictivos en los últimos tiempos no sólo porque haya quien entienda que tal participación vulnera el principio de laicidad del Estado, sino porque en ocasiones sus miembros, profesantes de otras religiones o indiferentes al hecho religioso, pueden entender vulnerado su derecho a la libertad religiosa como se contempla en las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre y 101/2004, de 2 de junio y en la SAN de 27 de junio de 2007, JUR 2007/198969, Ponente: Acín Aguado.

⁹ Al respecto, lo que tengo dicho en *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 449 y 450, así como la STC 19/1985, de 13 de febrero.

II. LA SEMANA SANTA ANTE EL ORDENAMIENTO TURÍSTICO Y CULTURAL

Si nos asomamos a las páginas de los boletines y diarios oficiales, no nos resultará demasiado complicado ni nos demandará un excesivo esfuerzo de tiempo y de trabajo encontrarnos con que se prodigan las declaraciones como fiestas de interés regional¹⁰,

¹⁰ En este sentido, en Galicia está declarada la Semana Santa de Cangas (Orden de 12 de noviembre de 2012) y la de Paradela (Resolución de 9 de agosto de 2010). En Castilla y León, las de Soria (Orden CYT/1457/2008, de 29 de julio); Toro y Sahagún (Orden CYT/146/2008, de 15 de enero); Burgos (Orden CYT/1288/2006, de 19 de julio); Aranda de Duero (Orden CYT/652/2005, de 10 de mayo); Ponferrada (Orden de 21 de septiembre de 1999); Segovia (Orden de 7 de junio de 1999); Palencia y León (Orden de 16 de febrero de 1998); Astorga y Burgo de Osma (Orden de 26 de septiembre de 1997); la Bajada de Jesús nazareno de Almazán y la Semana Santa de Tordesillas (Orden de 18 de septiembre de 1996); Salamanca (Orden 17 de enero de 1995); Medina del Campo y Ávila (Orden de 19 de abril de 1993). En Aragón, las de Jaca (Orden de 5 de abril de 2011); Valderrobres (Orden 6 de julio de 2006); Tarazona (Orden de 18 de marzo de 2005); Barbastro (Orden de 21 de diciembre de 2004); Caspe (Orden de 17 de julio de 2003); Albalate del Arzobispo (Orden de 19 de diciembre de 2001); Híjar (Orden de 19 de diciembre de 2001); Urrea de Gaén (Orden de 19 de diciembre de 2001); Samper de Calanda (Orden de 19 de diciembre de 2001); Alcañiz (Orden de 19 de diciembre de 2001); Calanda (Orden de 19 de diciembre de 2001); Andorra (Orden de 19 de diciembre de 2001); La Puebla de Híjar (Orden de 19 de diciembre de 2001); Alcorisa (Orden de 19 de diciembre de 2001); Huesca (Orden de 26 de junio de 2001); Torrijo de la Cañada (Orden 10 de febrero de 1997); Ateca (Orden 22 de noviembre de 1996) Zaragoza (Orden de 9 de noviembre de 1995); Calatayud (Orden de 1 de noviembre de 1994); Teruel (Orden de 10 de febrero de 1994); En Cantabria, dispone de tal distinción la Semana Santa de Santander (Orden 48/2003, de 13 de febrero). En Extremadura, las Semanas Santas de Plasencia (Orden de 16 de marzo de 2012); Badajoz (Orden de 16 de marzo de 1999); Mérida (Orden de 16 de marzo de 1999); Cáceres (Orden de 11 de mayo de 1995); Jerez de los Caballeros (Orden de 8 de enero de 1987). En la Región de Murcia, las de Totana (Orden de 12 de diciembre de 2011); Abarrán (Orden de 10 de febrero de 1997); Archena (Orden de 14 de marzo de 1995); Alhama (Orden de 14 de marzo de 1995); Alcantarilla (Orden de 14 de marzo de 1995); Calasparra (Orden de 14 de marzo de 1995); Cieza (Orden de 7 de abril de 1993); San Pedro del Pinatar (Orden de 7 de abril de 1993). En Madrid, la de Alcalá de Henares (Acuerdo de 1 de abril de 2004). En Castilla-La Mancha, las Semanas Santas de Corral de Almaguer (Resolución de 2 de marzo de 2012); El Bonillo (Resolución de 28 de marzo de 2011); Tarancón (Resolución de 9 de marzo de 2010); Villarrobledo (Resolución de 2 de diciembre de 2008); Campo de Criptana (Resolución de 18 de agosto de 2008); Calatrava (Resolución de 8 de marzo de 2007); Quintanar de la Orden (Resolución de 8 de marzo de 2007); Talavera de la Reina (Resolución de 8 de marzo de 2007); Hellín (Resolución de 3 de febrero de 2005); Daimiel (Resolución de 21 de febrero de 2002); Chinchilla de Montearagón (Resolución de 23 de enero de 2002); Guadalajara (Resolución de 23 de febrero de 1999); Albacete (Resolución de 17 de octubre de 1997); Toledo (Resolución de 16 de junio de 1992); Ocaña (Resolución de 27 de noviembre de 1991); Ciudad Real (Resolución de 3 de diciembre de 1985). En la Comunidad de La Rioja, está declarada la Semana santa Logroñesa (Resolución 544/2009, de 28 de octubre y la Semana Santa de Calagurritana (Resolución de 7 de febrero de 1998). En Andalucía,

nacional¹¹ o internacional¹² de la Semana Santa de tal o cual lugar o, incluso, de una

la declaración regional ha tenido su propia problemática que se destaca más adelante. En la Comunidad Autónoma valenciana, su legislación ha propiciado declaraciones de interés turístico provincial para las Semanas santas de Callosa del Segura y Torreveja (Resoluciones de 19 y 6 de abril de 2011, respectivamente); Benetússer (Resolución de 10 de marzo de 2010); Vila-real (Resolución de 23 de diciembre de 2009), y Aspe (Resolución de 17 de junio de 2008), y declaración de interés local para la de Almoradí (Resolución de 14 de diciembre de 2009). En cambio, la de Alacant ha sido declarada de interés autonómico (Resolución de 12 de marzo de 2009).

Debe destacarse que, antes de que se produjeran estas declaraciones por parte de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado, al amparo de lo establecido en la Orden Ministerial de 29 de enero de 1979, mediante la Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 18 de enero de 1980 (BOE núm. 41, de 16 de febrero), había entronizado en la categoría de “fiesta de interés turístico” las celebraciones relacionadas con la Semana de Pasión de los Empalaos de Valverde de la Vera; la Procesión del Jueves Santo de Vergés (Gerona); el Misterio de la Pasión de Moncada; el Drama Sacro de la Pasión de Uldecana y la Pasión de Chinchón, así como las Semanas Santas de Arcos, Puente Genil, Jumilla, Úbeda y Baeza.

¹¹ Gozan de tal reconocimiento las semanas santas de Medina del Campo (Resolución de 19 de diciembre de 2011); Cieza (Resolución de 17 de noviembre de 2011); Semana Santa Marinera de Valencia (Resolución de 11 de noviembre de 2011); Astorga (Resolución de 27 de julio de 2011); Badajoz (Resolución de 11 de abril de 2011); Mérida (Resolución de 12 de julio de 2010); Teruel (Resolución de 10 de abril de 2006); Toledo (Resolución de 24 de febrero de 2006); Ciudad Real (Resolución de 6 de febrero de 2006); Palencia (Resolución de 17 de junio de 2005); Ávila (Resolución de 15 de abril de 2005); Medina del Campo (Resolución de 14 de marzo de 2005); Sagunto (Resolución de 20 de julio de 2004); Jumilla (Resolución de 26 de noviembre de 2003); Ocaña (Resolución de 26 de noviembre de 2002); Baena (Resolución de 18 de octubre de 2001); Salamanca (Resolución de 16 de mayo de 1998); Riogordo (Resolución de 14 de marzo de 1997); Granada (Resolución de 14 de marzo de 1997); El Ferrol (Resolución de 14 de marzo de 1995); Jerez de la Frontera (Resolución de 25 de febrero de 1993); Crevillente (Resolución de 12 de marzo de 1992); Caba (Resolución de 27 de octubre de 1989); Orihuela (Resolución de 10 de marzo de 1989); Cáceres (Resolución de 12 de febrero de 2002); Zaragoza (Resolución de 6 de julio 2001); Ponferrada (Resolución de 17 de marzo de 2015); la Semana Santa Calagurritana de Calahorra (Resolución de 2 de septiembre de 2014); de Burgos (Resolución de de 13 de mayo de 2013).

Hay que destacar asimismo que la Disposición undécima de la vigente Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo (BOE núm. 135, de 7 de junio) respetó todas las declaraciones de fiestas de interés turístico nacional que estuvieran efectuadas al amparo de la anterior normativa; por consiguiente, en lo que ahora nos ocupa, debe recordarse que la Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 18 de enero de 1980 (BOE n° 41, de 16 de febrero) había otorgado el carácter de “fiesta de interés turístico nacional” a las Semanas Santas de Cartagena, Lorca, Murcia, Híjar, Zamora

¹² Tal es declaraciones se han hecho para las Semanas Santas de Cáceres (Resolución de 11 de abril de 2011); Murcia (Resolución de 5 de abril de 2011); Orihuela (Resolución de 20 de septiembre de 2010); Granada (Resolución de 7 de octubre de 2009); Medina de Rioseco (Resolución de 28 de septiembre de 2009); Tamborada de Hellín (Resolución de 14 de marzo de 2007); Lorca (Resolución de 6 de febrero de 2007); Cartagena (Resolución de 25 de noviembre de 2005); Salamanca (Resolución de 14 de marzo de 2003); León (Resolución de 4 de marzo de 2002); Crevillente (Resolución de 11 de noviembre de 2011); Palencia (Resolución de 29 de noviembre de 2012); Albalate

región entera¹³. A veces, las referidas declaraciones no alcanzan, sin embargo, de una manera global a todos los desfiles y celebraciones conmemorativas que se producen en una localidad durante este sacro septenario, sino que tienen por objeto una sola manifestación de la misma. Dichas declaraciones, que se realizan en ejecución de la legislación turística, unas veces se efectúan por las Comunidades Autónomas y otras, en cambio, por la Administración General del Estado, sin que, a primera vista, sea fácil discernir de dónde arranca la competencia de ésta última, habida cuenta de que la materia turística se consagra por el bloque de la constitucionalidad como una competencia propia de las Comunidades Autónomas. También, atendiendo al ordenamiento turístico, nos hallamos en algunas regiones ante el diseño de itinerarios turísticos vinculados a la peculiaridad con la que celebran la Semana Santa varios pueblos ni siquiera en muchos casos pertenecientes a una misma provincia¹⁴.

Si seguimos idéntico proceder de rastrear las hojas —ahora electrónicas— del Boletín Oficial de Estado o del diario respectivo de cada Comunidad Autónoma, comprobaremos que, en aplicación de la legislación de patrimonio histórico-artístico o cultural,

del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Andorra, Calanda, la Puebla de Híjar, Samper de Calanda y Urrea de Gaén, todas ellas localidades de la provincia de Teruel (Resolución de 23 de mayo de 2014); Zaragoza (Resolución de 27 de febrero de 2014); Toledo (Resolución de 27 de febrero de 2014); Ávila (Resolución de 27 de enero de 2014); Ferrol (Resolución de 14 de enero de 2014); Viveiro (Resolución de 16 de abril de 2013); Medina del Campo (Resolución de 19 de diciembre de 2011).

Con anterioridad a la normativa vigente representada por la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo (BOE núm. 135, de 7 de junio), y en virtud de lo establecido en su Disposición undécima, se mantiene la declaración de fiesta de interés turístico internacional que se había efectuado, al amparo de la anterior regulación, para las Semanas Santas de Málaga, Sevilla, Valladolid y Cuenca (junto con su Semana de Música Religiosa) por la Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 18 de enero de 1980 (BOE núm. 41, de 16 de febrero); para la Semana Santa de Zamora por la Resolución de la mencionada Secretaría de 23 de diciembre de 1985 (BOE núm. 12, de 14 de enero de 1986), y para la Procesión del Domingo de Ramos de Elche por la Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 22 de julio de 1997 (BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 1997).

¹³ Así sucede con la Semana Santa de Andalucía, declarada Fiesta de Interés Turístico por la Orden de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía de 17 de julio de 2006.

¹⁴ Por ejemplo, las Semanas Santas de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Andorra, Calanda, la Puebla de Híjar, Samper de Calanda y Urrea de Gaén, todas ellas de la provincia de Teruel, conforman los que se ha dado en llamar la Ruta del Tambor y el Bombo (Resolución de la Secretaría General de Turismo de 7 de noviembre de 2005). En Andalucía, a iniciativa de los municipios de Alcalá la Real, Baena, Cabra, Carmona, Lucena, Osuna, Priego de Córdoba y Puente Genil, pertenecientes a distintas provincias de la Comunidad Autónoma, ha surgido la ruta “Caminos de Pasión”, que trata de potenciar y promocionar, no sólo las formas en que celebran la Semana Santa tales municipios, sino también su legado histórico-artístico, sus tradiciones, su gastronomía, sus manifestaciones de artesanía, etc.

se formulan proclamaciones como bien de interés cultural de esta celebración o representación de la Semana Santa de una localidad o de una concreta procesión de un lugar. Se las conceptúa, en suma, y se les da el mismo tratamiento jurídico que se le confiere a bienes muebles e inmuebles, con la importante particularidad, sin embargo, de que aquí nos hallamos ante bienes inmateriales que resultan ser, al menos en su expresión más dinámica, una manifestación de lo que se conoce como el *arte efímero*.

¿Qué diferencias existen entre estos dos tipos de declaraciones, realizadas en la mayoría de los casos, por la misma Administración Pública actuante, pero desde parcelas del ordenamiento jurídico distintas? ¿Para qué sirven tales declaraciones? ¿qué bienes jurídicos tutelan? ¿a qué obligan o en qué favorecen? ¿Cómo se realizan procedimentalmente? ¿de qué manera se compatibilizan?

III. LA SEMANA SANTA COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO

1. Una medida de fomento

La declaración de la Semana Santa como fiesta de interés turístico constituye en sus diversas dimensiones geográficas un estímulo honorífico, propio y característico de la actividad administrativa de fomento. La normativa, estatal y autonómica, que habilita para el otorgamiento de tales distinciones así lo contempla, pues no en balde inscribe su tratamiento dentro de títulos o capítulos que llevan por denominación alusiones referidas a dicho modo de actividad¹⁵. Su consideración como estímulo honorífico entraña, por tanto, que las ventajas que su concesión otorga se resuelven, por lo general, en medidas que carecen de alcance económico o, al menos, de un reflejo económico directo que supongan un desplazamiento patrimonial, ya que es bastante frecuente que tales declaraciones se tengan en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones de parte de la Administración que las otorga¹⁶, ayudas

¹⁵ Por lo que en este trabajo nos interesa, *Vid.* de las Leyes autonómicas de Turismo los siguientes preceptos: arts. 58 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (Andalucía); 63 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero (Aragón); 29 y 30 de la Ley 5/1999, de 24 de marzo (Cantabria); 67 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Castilla y León); 46 y 47 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo (Castilla-La Mancha); 33 y 34 de la Ley 2/2011, de 31 de enero (Extremadura); 54 de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre (Murcia); 93 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre (Galicia) y 44 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo (Madrid)

¹⁶ Es lógico pensar que tal mérito en principio únicamente valga para aquellas convocatorias y líneas de ayuda que promueva la misma Administración Pública que confiere la distinción honorífica. Así lo expresa con claridad el art. 5.1 b) del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre (BOJA)

que, por cierto, plantean una problemática muy especial en orden a identificar quienes actúan como beneficiarios de las mismas. Según veremos, las normas reguladoras de estas distinciones no suelen restringir el derecho a instar estas declaraciones a entes públicos, sino que, antes bien, lo abren asimismo a entidades privadas que tengan su asiento en ese ámbito geográfico y estén directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento de que se trate, por lo que, a la postre, los beneficios que derivan de la declaración como fiesta de interés turístico para la Semana Santa de un lugar pueden terminar favoreciendo indirectamente a los colectivos y asociaciones que en sus peticiones de ayudas y subvenciones invoquen como mérito la declaración de fiesta de interés turístico efectuada a favor de la Semana Santa de su lugar, asociaciones que, en muchos casos, gozan de una personificación jurídica adquirida conforme a las normas del ordenamiento canónico¹⁷.

núm. 243, de 15 de diciembre), por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, cuando afirma que las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, una vez efectuadas, otorga “el derecho a ser objeto de una específica labor promocional por parte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Asimismo, podrán ser tendidas en cuenta como mérito específico para recibir ayudas y subvenciones a otorgar por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte en los términos que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras”.

Más ampliamente, el art. 7 del Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón, señala como efectos de la declaración: a) la posibilidad de utilizar este título en todas las actividades de difusión y publicidad de las celebraciones de que se trate; b) la prioridad en el acceso a las medidas de fomento que pudieran establecerse por parte de las Administraciones públicas con competencias sobre turismo; y c) la obligación de respetar los caracteres tradicionales y específicos de las fiestas [de idéntica forma, el art. 7 del Decreto 32/2006, de 21 de marzo, por el que se regula la declaración de fiesta de interés turístico regional de Castilla-La Mancha]. Mucho más sintéticas resultan, en cambio, las regulaciones de otras Comunidades Autónomas: al respecto, véanse los arts. 6 del Decreto 12/1993, de 29 de marzo, por el que se crea y regula la denominación honorífica Fiesta de interés turística regional de Cantabria; 7.1 del Decreto 152/1997, de 22 de diciembre, por el que se regula la fiesta de interés turístico de Extremadura;

¹⁷ De todos modos, la cuestión relativa a si la personificación de estas hermandades y cofradías adquirida conforme a los postulados del derecho canónico resulta suficiente para actuar en el ámbito civil es algo que nuestro ordenamiento no esclarece del todo. El art. 1.4 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, parece reconocer personalidad jurídica civil, entre otras, a las asociaciones –las cofradías lo son, según el derecho canónico (cánones 321 a 326)- que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Sin embargo, las que carecieran de tal personalidad o se erijan en el futuro parece que “podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro”. Los arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio) no proporcionan mucha más luz, pues aunque el art. 6.2 afirma que “las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general”, pienso que se está refiriendo a otra cosa. En fin, el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del registro de

2. Aspectos subjetivos de la declaración de la Semana Santa como fiesta de interés turístico

A) El Municipio como beneficiario principal de la declaración

En cualquier caso, esta última realidad solo apunta a una incógnita mucho más profunda que el derecho positivo no esclarece suficientemente. Me refiero en concreto a quién es realmente, desde el punto de vista jurídico-subjetivo, el titular de la distinción honorífica. En el caso de las declaraciones como fiestas de interés turístico regional aquéllas se realizan por las Comunidades Autónomas; en cambio, en el supuesto de las fiestas de interés turístico nacional o internacional dichas resoluciones competen a la Administración General del Estado. No obstante, en ambos casos parece lógico pensar que los honores se confieren a los municipios, por más que los procedimientos para la obtención de tales declaraciones hayan podido ser instados por otras entidades, públicas o privadas, diferentes. En la normativa estatal que regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional parece expresamente así reconocerse, ya que obliga a que todas las solicitudes para la declaración de fiesta de interés turístico se acompañen del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la localidad en la que se celebre, y, con respecto a las fiestas en las que en su desarrollo intervengan dos o más localidades, el acuerdo del Pleno de cada una de las localidades que intervengan en la fiesta¹⁸. Sin embargo, como digo, las regulaciones autonómicas no suelen ser, por lo general, tan explícitas, dibujando al respecto grandes zonas de penumbra: la normativa andaluza, por ejemplo, sólo alude al Ayuntamiento —y, también, a la Diputación— del municipio en cuyo ámbito territorial tengan lugar las fiestas y acontecimientos para indicar que están legitimados para solicitar la declaración de Interés Turístico de Andalucía, aunque tal capacidad se conceda también a “otras entidades públicas o privadas de dicho ámbito directamente relacionadas con la fiesta o acontecimiento de que se trate”¹⁹

Entidades Religiosas indica en su art. 2 que en tal Registro, entre otras, se inscribirán “las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”, precepto que, a mi juicio, sí que resulta determinante de clara a la obligatoriedad de su inscripción, una inscripción que, según lo que prevé el art. 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, determina la adquisición de personalidad jurídica en el ámbito estatal.

¹⁸ Arts. 2.7 y 4.2 de la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo (BOE núm. 135, de 7 de junio).

¹⁹ Art. 6.2 a) del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre. En el mismo sentido, el art. 5.1 del Decreto 77/2005, de 24 de junio, por el que se regulan las fiestas y distinciones turísticas de la Región de Murcia, habla de que están legitimados “los organizadores de dichas fiestas”; el art. 25.1 del Decreto gallego 39/2001, de 1 de febrero, alude a “los ayuntamientos del lugar donde se celebren las fiestas, las asociaciones u organizaciones relacionadas con el sector turístico, cualquier entidad pública o privada y los particulares interesados”; y el art. 4.1 del Decreto castellano-manchego

Aun así, esto es, aun cuando el ordenamiento jurídico permita que otras entidades –públicas o privadas- distintas del Municipio puedan instar la declaración de la Semana Santa como fiesta de interés turístico, no parece concebible ni aceptable en términos jurídicos que la peculiar forma de celebración de una fiesta, resultado de una serie diacrónica de vivencias sobre las que la comunidad local ha ido marcando su impronta, pudiera ser objeto de apropiación por parte de otra entidad pública distinta del municipio que la ha forjado, y, menos aún, por parte de personas o entidades privadas, por más que éstas, como ocurre con las hermandades y agrupaciones de cofradías, puedan ostentar una vinculación muy directa con el hecho vivencial de la Semana Santa. Cobran aquí nuevamente importancia los aspectos que la normativa estatal reguladora de las fiestas de interés turístico nacional e internacional requiere para que una fiesta –como la Semana Santa- pueda ser objeto de tales distinciones. Señala, en efecto, el art. 2.2 de la Orden ITC/1763/2006, que para tamaña declaración se tendrán en cuenta:

- a) La antigüedad de la celebración de la fiesta o acontecimiento de que se trate
- b) Su continuidad en el tiempo (entre una y otra celebración de la fiesta no deberá transcurrir más de cinco años)
- c) Arraigo de la fiesta en la localidad, lo que implica la participación ciudadana en el desarrollo de la fiesta. Para evaluar este aspecto, se considerará la existencia de asociaciones, peñas u otras agrupaciones similares de ciudadanos, que la respalden. Este hecho se verificará a través de estatutos, autorizaciones u otros documentos acreditativos de la constitución y funcionamiento de las citadas agrupaciones, de los que se aportará una copia compulsada, junto con la solicitud de declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional o Internacional.
- d) La originalidad y diversidad de los actos que se realicen”

B) El informe autonómico en las declaraciones de carácter nacional e internacional

Fácilmente se aprecia que todos estos extremos, de los que, con las mismas o parecidas palabras, se hacen eco también las normas autonómicas que disciplinan el

32/2006, de 21 de marzo, relaciona también a las organizaciones y asociaciones que operen en el ámbito territorial de la celebración. Con parecido tenor, se pronuncian los arts. 3.1 del Decreto extremeño 152/1997, de 22 de diciembre, y 3 del Decreto cántabro 12/1993, de 29 de marzo.

Sólo el art. 4.1 del Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón, restringe la legitimación para instar la solicitud de “fiesta de interés turístico de Aragón” a “las entidades locales en cuyo territorio se asiente la celebración de que se trate”.

otorgamiento de las declaraciones de fiestas de interés turístico regional, expresan una conciencia colectiva que se liga a la comunidad local y que se sintetiza, desde el punto de vista jurídico, en la personalidad del municipio, como aglutinador de ese territorio y de esa población que ha dado origen y perpetúa el desarrollo de la fiesta o celebración. Ocurre aquí algo parecido a lo que acontece con respecto a la titularidad de los bienes comunales en los que la diacronía de estos bienes describe en realidad una titularidad compartida entre el Municipio y la comunidad de vecinos que se beneficia de su aprovechamiento, que limita y condiciona hondamente las potestades del propio Municipio²⁰. Tan estrecho vínculo no se rompe, aunque el art. 4.2 de la Orden ITC/1763/2006 requiera para la declaración como fiesta de interés turístico nacional o internacional del informe de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial tenga lugar el evento y le atribuya, en caso de ser negativo, carácter vinculante, ya que la entidad de este informe autonómico se circunscribe al respeto a las competencias exclusivas que en materia de turismo ostenta la Comunidad Autónoma y al ejercicio de las acciones promocionales que, en derivación de dicha declaración, habrá de llevar a término la Administración autonómica. El informe autonómico no es, en suma, una declaración que proclame o reste vigor al vínculo nacido entre la fiesta y el municipio en que se desarrolle, puesto que, entre otras cosas, para solicitar la declaración como fiesta de interés turístico nacional o internacional se hace preciso contar con la previa condición de fiesta de interés turístico regional (art. 2.3); antes bien, lo que el informe autonómico expresa y, entre otras cosas, valora, es la relevancia que tal vínculo tiene para representar en el imaginario nacional e internacional la idiosincrasia propia de la región en que se desenvuelve, convir-

²⁰ A este respecto resulta de gran interés la STSJ de Extremadura núm. 1041/2009, de 12 de noviembre, Ponente: Prado Bernabéu, JUR 2010/8044, en la que el Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valverde de la Vera contra la Resolución de la Oficina de Patentes y Marcas de 12 de septiembre de 2007 que denegó la inscripción de la marca “Los Empalaos” para el sector de servicios y actividades culturales. Dice el órgano jurisdiccional en su fundamento 2º, que “...al solicitarse para la actividad a la que se refiere el Nomenclator, en su apartado 41, es decir, actividades culturales, se pretende registrar precisamente eso, una actividad cultural e histórica que no debe ser objeto de apropiación comercial para tales efectos con ese carácter exclusivo. El propio contenido que se pretende registrar es en realidad el del mismo servicio o actividad. Una celebración de Semana Santa, es en realidad una manifestación cultural que de registrarse incidiría en la característica esencial del propio servicio registrado”. La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, formalizada mediante Resolución núm. 2933/2011, de 16 de diciembre, JUR 2012/38221, se hace eco también de esta íntima vinculación cuando considera legal que los fondos del Fondo de Formación y Promoción de una Cooperativa puedan destinarse a financiar un nuevo estandarte para la asociación cofrade local “en la medida en que ello permitirá promover la cultura del entorno local, en particular, en la medida en que ello permitirá impulsar o estimular la Semana Santa de la localidad, declarada fiesta de interés turístico internacional”

tiendo a dicha fiesta de esta manera en acreedora de la acción promocional y de fomento de la Administración estatal y autonómica, actividad por su propia naturaleza finita en los medios que utiliza. Junto a ello, tampoco hay que olvidar que una declaración, que viene motivada por razones turísticas, tiene también como una de sus finalidades fundamentales atraer turismo, lo que, desde la perspectiva del Estado y de la Comunidad Autónoma afectada, obliga a valorar algunas otras cuestiones de gran relevancia como la existencia de infraestructuras viarias y de transporte adecuadas para allegar ese turismo, la existencia de alojamientos y establecimientos hoteleros bastantes para atender dicha demanda y las propias condiciones urbanísticas y de seguridad para dar cabida a una atracción turística de tal magnitud. Circunstancias todas ellas que resultan bien expresadas por el art. 4.1 c) de la Orden ITC cuando emplace a que los solicitantes expresen “la existencia en la localidad o en el área geográfica inmediata (a una distancia no superior a 50 kilómetros), de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos para la recepción de visitantes [...teniendo en cuenta...] especialmente los accesos y la señalización de la localidad en que se celebre la fiesta”

3. El carácter regional, nacional e internacional de la declaración: algunas cuestiones problemáticas

Como ya se ha indicado, la Semana Santa ha sido objeto de declaraciones como fiesta de interés turístico de distintos alcances geográficos —regional, nacional e internacional—²¹, declaraciones que, en el caso de las regionales, se efectúan lógicamente por las Comunidades Autónomas y, en el supuesto de las nacionales e internacionales se llevan a cabo por la Administración estatal, para cuyo fin, no parece que ésta pueda invocar otro título competencial diferente de la propia idea de la supraterritorialidad²². En un determinado momento, se produjo, no obstante, una cierta confu-

²¹ La normativa andaluza reconoce también la posibilidad de declaraciones locales efectuadas por los propios Ayuntamientos (Disposición adicional 2ª del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre).

²² De todos modos, hay que indicar que resultar llamativo que las normas estatales no hagan expresa mención al título competencial del que se vale para dictar tal normativa, pese a que inciden en una materia, como la turística, competencia plena de las Comunidades Autónomas. Por mi parte, tal y como señalo en el texto, no adivino otro título competencial válido que el de la supraterritorialidad (y aun éste me ofrece serias dudas). Además, al tratarse de un medio de fomento de naturaleza honorífica que, en principio, no lleva incluido gasto, no creo que resulte aquí aplicable la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha vertido en materia de subvenciones y potestad de gasto [SSTC 13/1992, de 6 de febrero, 136 y 138/2009, de 15 de junio, y 200/2009, de 28 de septiembre, entre otras muchas], en cuya virtud podría jugar el título competencial estatal relativo a la ordenación de la actividad económica.

sión derivada del hecho de que la legislación andaluza atribuía el carácter de “fiesta de interés turístico nacional de Andalucía” a la Semana Santa de numerosos lugares y localidades de su territorio²³. Tal declaración, efectuada al amparo del art. 20 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y de la normativa reglamentaria que en este punto la desarrollaba²⁴, era, sin duda, un tanto ambigua, ya que se prestaba a iden-

²³ Son los casos de las Semanas Santas de Están (Resolución de 23 de febrero de 2004); Almería, Loja, Utrera, San Fernando y Huelva (Resolución de 23 de septiembre de 2003); Lucen (Resolución de 2 de julio de 2003); Bujalance (resolución de 21 de abril de 2003); Alcalá del Río (Resolución de 10 de marzo de 2003); Cuevas de Almanzora y Almuñécar (Resolución de 17 de febrero de 2003); Morón de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda (resolución de 10 de julio de 2002); Martos (Resolución de 25 de junio de 2002); Hinojosa del Duque (Resolución de 1 de abril de 2002); Alhaurín de la Torre (Resolución de 11 de octubre de 2001); Alcalá de Guadaíra (Resolución de 20 de septiembre de 2001); Arriate (Resolución de 11 de julio de 2001); Estepa y Marchena (Resolución de 31 de mayo de 2001); Campillos y Coria del Río (Resolución de 15 de junio de 2001); Alcalá del Valle (Resolución de 17 de abril de 2001); Vélez-Málaga (Resolución de 2 de abril de 2001); Castro del Río (Resolución de 26 de marzo de 2001); Ronda (Resolución de 19 de febrero de 2001); Pozoblanco (Resolución de 29 de enero de 2001); San Roque (Resolución de 12 de enero de 2001); Moriles (Resolución de 26 de septiembre de 2000); Guadalcanal (Resolución de 7 de febrero de 2000); Carmona (resolución de 10 de enero de 2000); Osuna y Priego de Córdoba (Resolución de 20 de octubre de 1999); Aguilar de la Frontera y Alcalá la Real (Resolución de 8 de junio de 1999); Alhaurín el Grande y Antquera (resolución de 25 de febrero de 1999); Ayamonte (Resolución de 4 de febrero de 1999); Ecija (Resolución de 22 de enero de 1999); Setenil de las Bodegas, Archidona y Montoro (Resolución de 6 de abril de 1998); Linares y Córdoba (Resolución de 12 de marzo de 1998); y Baena (resolución de 26 de agosto de 1997).

Además de las expresadas, el Anexo de la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de 20 de mayo de 1997 (BOJA núm. 64, de 5 de junio), declaraba ya de Interés Turístico Nacional de Andalucía las Semanas santas de Sevilla, Málaga, Baeza, Puente Genil, Úbeda, Arcos de la Frontera, Jaén, Cabra, Jerez de la Frontera, Granada, Riogordo y Huércal-Overa, que ya gozaban del carácter de fiestas de interés turístico en aplicación de la legislación estatal

²⁴ Decía el art. 20 de la Ley de Turismo que “la Consejería competente en materia turística podrá declarar de interés turístico nacional de Andalucía a aquellas fiestas, acontecimientos, rutas y publicaciones que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico. La duración de la declaración tendrá carácter indefinido, pudiendo ser revocada si se estimase que han dejado de concurrir las circunstancias que motivaron la declaración, previa audiencia del interesado”.

Dicho art. 20 fue desarrollado por el Decreto 15/2004, de 27 de enero (BOJA núm. 29, de 12 de febrero), cuyo art. 2.2, tras distinguir entre fiestas de interés turístico local, supramunicipal y nacional de Andalucía, definía éstas últimas como aquéllas que podían ser declaradas “cuando la repercusión socio-económica, su trascendencia como atractivo turístico, así como los valores propios que representa se extienden a toda la geografía andaluza”. Sin embargo, hay que destacar que el término “fiesta de interés turístico nacional de Andalucía” fue acuñado antes por la Orden de 20 de mayo de 1997 (BOJA núm. 64, de 5 de junio), normativa surgida en este punto sin base legal alguno, y claramente representativa de lo que pudiera entenderse como una normativa reglamentaria independiente

tificar las fiestas así declaradas con las que, por la acción del Estado, gozaban del calificativo de fiestas de interés nacional conforme a la regulación estatal. De todos modos, el dato de que la nueva Ley de Turismo, que ha derogado a la de 1999, no hable ya de fiestas de interés turístico nacional de Andalucía, sino de fiestas de interés turístico de Andalucía, a secas, inducen a pensar que todas aquellas fiestas declaradas en su momento como fiestas de interés nacional de Andalucía se han adecuando a la nueva nomenclatura. Ya es sintomático a este respecto que, aun antes de producirse la derogación formal de la Ley de Turismo de 1999, el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre operase un giro importante en esta materia acuñando el término de fiesta de interés turístico de Andalucía, que es el que ha cristalizado finalmente en la dicción del art. 58 de la vigente Ley de Turismo de Andalucía de 2011²⁵. El problema reseñado no se ha suscitado con respecto a otras Comunidades Autónomas, cuyas menciones se han ceñido a los términos actuales de la legislación turística andaluza o al empleo del término más inespecífico de fiesta de interés turístico regional.

4. El procedimiento para la declaración de una fiesta como de interés turístico

El procedimiento para la declaración de la Semana Santa como fiesta de interés turístico resulta muy similar tanto en las declaraciones que lleva a cabo el Estado como en las que llevan a término las Comunidades Autónomas. En cualquiera de estas variantes, el objetivo básico de los procedimientos es constatar la concurrencia de una serie de factores y circunstancias que son los que determinan, a la postre, la declaración. El art. 23 del Decreto 39/2001, de 1 de febrero, por el que se regulan las declaraciones de fiestas de Galicia de interés turístico, sintetiza muy bien los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para que una fiesta resulte protegida:

- *Antigüedad*, entendida como un número mínimo de años durante los cuales deben venir celebrándose los acontecimientos o eventos para ser reconocidos.

²⁵ La Disposición transitoria primera del mencionado Decreto señala expresamente que “quienes hubieren obtenido declaración al amparo de la Orden de 20 de mayo de 1997 y el Decreto 15/2004, de 27 de enero, dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para acreditar ante la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística que reúne los requisitos establecidos en el presente Decreto para ser declaradas de interés turístico de Andalucía. En el caso de incumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, se dejará sin efecto la declaración mediante la oportuna resolución”. El hecho que tales resoluciones en contra, seudo, no se hayan encontrado revela que las declaraciones de fiestas de interés turístico nacional realizadas en su momento y que se recogen en una anotación anterior, se han adecuando, no solo en sus requisitos, sino también en su terminología a la regulación establecida por el Decreto de 2005.

- *Singularidad de la fiesta*, lo que exige la presencia de unos aspectos de originalidad y de calidad que la particularicen con respecto a otras similares que puedan tener lugar en otras localidades
- *Arraigamiento popular*, que supone una implicación y participación de la población del lugar en la fiesta
- *Valor cultural*, que entraña que las celebraciones de los eventos de que se trate giren, en todo caso, alrededor de manifestaciones de interés cultural²⁶

A) El carácter discrecional de la potestad administrativa ejercitada

Evidentemente, la apreciación en el caso concreto de la concurrencia de estos requisitos, conlleva, a mi juicio, la actuación de una verdadera potestad discrecional más que el ejercicio de una simple discrecionalidad técnica. No se trata aquí de desentrañar mediante juicios técnicos el sentido único que dimana y es atribuible a los conceptos jurídicos empleados por el hacedor de la norma; en este caso, la función del intérprete y del aplicador de la regla jurídica consiste más bien en valorar dichos conceptos a la luz del interés público y, conforme a ello, discernir si una celebración determinada es susceptible de entrar o no dentro de la acción promocional de la Administración en función de los beneficios que la declaración comporte para el interés público. La STSJ de Castilla y León núm. 470/2010, de 24 de febrero, referida a la desestimación por parte de la Junta de Castilla y León de la solicitud de declaración como fiesta de interés turístico de la Semana Santa de Villafranca del Bierzo, proclama sin ambages que “no se ha de olvidar que como una medida de fomento que tiende a propiciar, entre otros fines, el turismo existen unas amplias potestades de valoración discrecional para determinar si se dan o no los supuestos que hacen acreedor a un determinado evento de la reiterada declaración, siendo fiscalizables tales elementos discrecionales a través de las técnicas al respecto existentes”²⁷. Este núcleo

²⁶ Tales criterios son, en esencia, los que se recogen en las restantes normas autonómicas. A este respecto, véanse los arts. 4 del Decreto murciano 77/2005, de 24 de junio; 4 del Decreto andaluz 251/2005, de 22 de noviembre; 4 del Decreto castellano-manchego 32/2006, de 21 de marzo; 2 del Decreto extremeño 152/1997, de 22 de diciembre; 2 y 3 del Decreto cántabro 12/1993, de 29 de marzo; 3 del Decreto aragonés 295/2005, de 13 de diciembre

²⁷ La STSJ aludida, emitida por la sede de Valladolid, y de la que fue ponente el Magistrado Fresneda Plaza, desestima el recurso contencioso-administrativo planteado y confirma la Resolución de la Consejería de Cultura y Turismo de 20 de julio de 2006, toda vez que “ni desde la óptica de la originalidad de la celebración, al entender que en la práctica totalidad de esta Comunidad se celebra la pasión con elementos similares en su composición, ni desde la perspectiva de la atracción de visitantes de fuera de la región, razonando al respecto que no es significativo el dato aportado por el Ayuntamiento en su memoria relativo a que los servicios de turismo de la villa atendieran a 2.400 personas en Semana Santa” (fdto. Dcho 3º)

duro de carácter discrecional, que subyace en la base de toda declaración como fiesta de interés turístico de la celebración de la Semana Santa de un lugar, no empeece, sin embargo, a la existencia, junto a los elementos, que nos resultan conocidos y en que devienen controlables todas las potestades administrativas –y también, por ello, las discrecionales-²⁸, de ocasiones en que el legislador delimita aún más ese núcleo de la discrecionalidad, restringiendo la libertad de apreciación del intérprete. Así ocurre, por ejemplo, con el requisito de la antigüedad, con respecto al cual las normas suelen señalar unos tiempos mínimos desde los que haya constancia de la celebración continuada de la fiesta²⁹. Igual sucede con el valor cultural que la normativa suele asociar con que en la celebración se halle implicado algún elemento relacionado con un bien declarado de interés cultural; o con una manifestación artístico-cultural o religiosa o gastronómica típica. Asimismo, las distintas regulaciones enfatizan que no existe arraigamiento de la fiesta cuando ésta carece de la implicación y de la participación necesaria de los vecinos de la localidad, de tal modo que resultará imposible atribuir el carácter de fiesta de interés turístico a aquéllas que se asocien sólo con un sector muy restringido de la población o respondan a intereses privados o particulares, de carácter comercial o de otra índole³⁰. La regulación estatal que disciplina el otorgamiento

²⁸ Son reseñables en este sentido los propios trámites preceptivos que se conforman en los procedimientos, como es el caso de los informes emitidos por órganos o comisiones técnicas de valoración [arts. 26 y 27 del Decreto gallego 39/2001, de 1 de febrero (DOG núm. 36, de 20 de febrero)]. En el caso de las declaraciones estatales como fiesta de interés turístico nacional e internacional, trámite imprescindible, como ya nos consta, es el informe de la Comunidad Autónoma afectada, en el caso, se entiende, que no sea la propia Comunidad Autónoma la peticionaria de la declaración, extremo éste último, que, por cierto los arts. 3 y 4 de la Orden ITC/1763/2006, no esclarecen suficientemente. Idéntico carácter de imprescindibilidad poseen los acuerdos plenarios de los Ayuntamientos tanto para aquellos supuestos en que no son éstos los solicitantes como en los casos en que sí lo son, ya que la realidad y existencia de dichos acuerdos constituirán un requisito *sine qua non* para dar curso a la solicitud [arts. 2.7 y 4.2 de la Orden ITC/1763/2006;]

²⁹ Precisamente el factor de la continuidad en la celebración de la fiesta es, sin duda, uno de los elementos más relevantes de cara a la apreciación del carácter de la fiesta. El art. 22. a) de la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo, requiere que entre una y otra celebración de la fiesta o acontecimiento no transcurran más de cinco años. Evidentemente, en el supuesto de las celebraciones de Semana Santa, el carácter anula de las mismas minoriza notablemente el alcance e importancia de este factor de la continuidad.

³⁰ El art. 2.2 c) de la Orden ITC/1736/2006 señala como indicios muy significativos de esta participación e implicación ciudadana, la existencia de asociaciones, peñas, u otras agrupaciones similares de ciudadanos, que la respalden; requiriéndose además que tales entes y asociaciones tengan un funcionamiento efectivo, extremo que habrá de demostrarse documentalmente con la solicitud. La Consulta vinculante emanada por la Dirección General de Tributos mediante Resolución núm. 2933/2011, de 16 de diciembre, JUR 2012/38221, aporta como elemento de implicación ciudadana el destino que una cooperativa local efectúa de parte de los fondos del Fondo de Formación y Promoción a la confección de un estandarte para la asociación cofrade local. Dice la Dirección General a este respecto que “en la medida en que ello permitirá promover la cultura dl entorno lo

de la distinción como fiesta de interés nacional o internacional incorpora, en fin, una suerte de *cursus honorum* en la consecución de tales objetivos, de tal modo que para que una fiesta pueda ser declarada de interés turístico internacional se hace preciso que la fiesta haya estado declarada durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud como fiesta de interés turístico nacional, resultando también imprescindible para obtener esta última calificación que la fiesta haya sido declarada por la respectiva Comunidad Autónoma como fiesta de interés turístico regional durante, al menos también, los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la formulación de la solicitud ante la Administración General del Estado.

B) La noción clave: el atractivo turístico de la fiesta

De todos modos, el principal ingrediente discrecional que comporta el procedimiento para la declaración como fiesta de interés turístico de una determinada celebración, como sucede en el caso que nos ocupa con la Semana Santa, es el *atractivo turístico* del evento, pues no hay que olvidar que las normas en las que se albergan tales declaraciones son, en esencia, normativas turísticas, que tienen por finalidad el fomento de este bien, tan importante en términos de PIB para muchas de nuestras regiones y, por supuesto, también para el Estado en su conjunto³¹. En la valoración de esta dimensión turística es en donde las Administraciones Públicas competentes evalúan una serie de componentes del interés público, tales como la afluencia a las celebraciones de visitantes de otras localidades, regiones y países; la existencia de una red de infraestructuras de comunicaciones que faciliten tales tránsitos de población; la realidad, desde el punto de vista urbanístico, de una serie de dotaciones y equipamientos turísticos en materia de alojamientos y establecimientos del sector servicios³², etc.,

cal, en particular, en la medida en que ello permitirá impulsar o estimular la Semana Santa de la localidad, declarada Fiesta de Interés Turístico Internacional por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siendo una de las principales manifestaciones de los valores culturales y de la tradición popular de la localidad, con un fuerte arraigo en la misma, cabe considerar que el destino del Fondo de Formación y Promoción aprobado por la Asamblea General tiene encaje entre los destinos previstos en el art. 76.1 c) de la ley 8/2006, de 16 de noviembre”.

³¹ El art. 4.3 del Decreto 77/2005, de 24 de junio (BORM núm. 157, de 11 de julio), por el que se regulan las fiestas y distinciones turísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, preceptúa que la afluencia de visitantes se constatará documentalmente mediante informes de las Fuerzas de Orden Público; del Ayuntamiento; de los medios de prensa; y mediante las estadísticas de hostelería.

³² El art. 4.1 c) de la Orden ITC/1763/2006, cifra ello en “la existencia en la localidad o en el área geográfica inmediata (a una distancia no superior a 50 kilómetros), de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos para la recepción de visitantes. Habrán de tenerse en cuenta especialmente los accesos y la señalización de la localidad en la que se celebre la fiesta”.

debiendo cuidarse especialmente, como señalan algunas normas, “el entorno urbano, monumental y paisajístico del lugar de celebración de la Fiesta” (art. 2.6 de la Orden ITC/1736/2006). Naturalmente, la ponderación de estas magnitudes pone en manos de la Administración unas dosis de discrecionalidad muy elevadas, cuya fiscalización posterior no resultará del todo fácil, a poco que el juicio de la Administración aparezca pertrechado de una motivación razonable y suficiente.

IV. LA CONSIDERACIÓN DE LA SEMANA SANTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORDENAMIENTO CULTURAL

1. Semana Santa y declaración de bienes como de interés cultural

Junto a la dimensión turística, también el ordenamiento jurídico presta atención a la Semana Santa desde el punto de vista artístico y patrimonial. No es infrecuente así que las imágenes que toman parte en los cortejos procesionales, en tanto que bienes muebles, sean objeto de protección bajo la categoría de bienes de interés cultural³³, circunstancia que se aplica asimismo a otros bienes muebles integrantes de los desfiles³⁴. Tampoco resulta desconocido que la legislación de patrimonio histórico protegeja un lugar concreto en tanto que en él se desarrolla una determinada manifestación o

³³ Por ejemplo, por Decreto 84/2002, de 10 de mayo (BORM núm. 121, de 27 de mayo), del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se declara bien de interés cultural el Grupo Escultórico de la Virgen de las Angustias, de Francisco Salzillo y Alcaraz, conservado en la Basílica de la Purísima Concepción de Yecla. También, en la Región de Murcia, por Decreto 54/2012, de 13 de abril [BORM núm. 88, de 17 de abril], se declaran bienes de interés cultural las imágenes de San José con el Niño, Virgen Dolorosa y Nuestro Padre Jesús Nazareno y Cáliz, ubicados en la Iglesia de Santiago Apóstol de Lorquí. En Andalucía, ocurre otro tanto, por ejemplo, con el grupo escultórico Nuestra Señora de las Angustias, de Juan de Mesa y Velasco, que se conserva en la iglesia conventual de San Agustín de Córdoba [Decreto 160/2014, de 11 de noviembre (BOJA núm. 228, de 21 de noviembre)]

³⁴ Así sucede con diversos elementos de la Semana Santa de Lorca: los bordados que conforman la decoración del trono de Nuestra Señora la Virgen de la Amargura del Paso Blanco [Decreto 116/2005, de 21 de octubre (BORM núm. 252, de 2 de noviembre)]; el conjunto de bordados que formaban parte de la ornamentación del antiguo trono de la Santísima Virgen de los Dolores del Paso Azul [Decreto 117/2005, de 21 de octubre (BORM núm. 252, de 2 de noviembre)]; y del Estandarte de la Oración en el Huerto o “Paño de las Flores” del Paso Blanco [Decreto 118/2005, de 21 de octubre (BORM núm. 252, de 2 de noviembre)]

rito litúrgico vinculado a la Semana de Pasión³⁵. Sin embargo, lo que no resulta ya tan habitual es que la normativa cultural tutele el hecho mismo del desfile procesional, perspectiva que sólo se ha ido abriendo paso a medida que el ordenamiento tomaba conciencia de la importancia que para la pervivencia y conservación de la memoria cultural de un pueblo revisten ciertas manifestaciones o bienes inmateriales.

2. La declaración como bien de interés cultural de ciertos bienes inmateriales ligados a la celebración de la Semana Santa

Evidentemente, la protección de estos bienes inmateriales obedece a las finalidades propias de la legislación de patrimonio histórico o cultural. No obstante, el hecho de que se las acoja dentro de la categoría de bienes de interés cultural suscita ciertas dudas, puesto que dicha categoría y, en particular, las medidas y técnicas de protección que lleva asociadas parecen estar pensadas y ser más propias de los bienes muebles e inmuebles. Los deberes de conservación y las limitaciones de uso y disponibilidad que gravitan sobre los propietarios de bienes de interés cultural se construyen en contemplación a los bienes muebles e inmuebles objeto de tal protección; los condicionamientos urbanísticos que se imponen a los bienes inmuebles amparados bajo alguna tipología de los bienes de interés cultural tampoco parecen, en principio, fácilmente aplicables a los bienes inmateriales. Sin embargo, cada vez resulta, como decimos, más cotidiano que las Administraciones autonómicas otorguen la condición de bienes de interés cultural a determinadas manifestaciones o celebraciones³⁶. Des-

³⁵ Así ocurre con El Calvario de Lorca, declarado bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnográfico, por Decreto 62/2012, de 4 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia [BORM núm. 105, de 8 de mayo]. Dicha declaración, según se dice en el Decreto citado, “persigue conservar la imagen tradicional del monte Calvario, vinculado al patrimonio inmaterial del rezo del Vía Crucis”; por ello, “la figura de protección que mejor puede asegurar la conservación y valoración de los aspectos tanto materiales como inmateriales presentes en el rezo del vía crucis lorquino es la de bien de interés cultural con la categoría de lugar de interés etnográfico. De esta forma, se está reconociendo la singularidad de un itinerario urbano, de un paisaje y unos inmuebles vinculados a la práctica de una devoción tradicional, razón de ser de todos estos elementos. La declaración conforme a esta categoría, al fundamentar la protección de este patrimonio inmaterial y material en sus elementos inmuebles, permite establecer una zona de protección que garantice la conservación de las características paisajísticas que otorgan gran parte de su singularidad al Calvario de Lorca”.

³⁶ Sin ánimo exhaustivo, y por citar aquí sólo algunos ejemplos de ello, pueden traerse a colación las declaraciones que en la Comunidad valenciana se han hecho a favor de: la Fiesta de las Fallas de Valencia [Decreto 44/2012, de 9 de marzo (DOGV núm. 6732, de 12 de marzo)]; la Fiesta de la Santantonada de Forcall [Decreto 10/2012, de 5 de enero (DOGV núm. 6688, de 10 de enero)]; la Cabalgata de los Reyes Magos de Alcoy [Decreto 199/2011, de 23 de diciembre (DOGV

de el punto de vista que en este estudio interesa, aunque aún no son muy abundantes las declaraciones referidas a las manifestaciones propias de la Semana Santa, sí se han registrado ya declaraciones como bienes de interés cultural inmaterial de la Fiesta de los Tambores, o Tamborada, de Mula y Moratalla³⁷; de la Tamborada de Hellín³⁸; o de la Tamborada de Alzira y de la Rompida de la Hora de L'Alcora³⁹. En Andalucía, se ha intentado sin éxito una iniciativa legislativa popular mediante la que se postulaba que se declarasen las procesiones de Semana Santa como Bien de Interés Cultural de Andalucía; no obstante, el hecho de que la Mesa del Parlamento no admitiese a trámite dicha iniciativa⁴⁰, no refleja en realidad nada, pues la considera-

núm. 6678, de 26 de diciembre)]; la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe [Decreto 6/2011, de 4 de febrero (DOGV núm. 66454, de 7 de febrero)]; la Fiesta de la Mare de Déu de la Salut de Algemesí [Decreto 117/2010, de 27 de agosto (DOGV núm. 6345, de 1 de septiembre)]; la Solemnidad del Corpus Christi de la ciudad de Valencia [Decreto 92/2010, de 28 de mayo (DOGV núm. 6280, de 2 de junio)]; el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia [Decreto 73/2006, de 23 de mayo (DOGV núm. 5269, de 30 de mayo)]; las Fogueres de Sant Joan de Alicante [Decreto 222/2014, de 19 de diciembre (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2015)]; la entrada de Toros y Caballos de Segorbe [Decreto 6/2011, de 4 de febrero (BOE núm. 44, de 21 de febrero)] y los toques manuales de campana de la Iglesia Parroquial de la Asunción de Nuestra Señora de la Albaida, en el campanar de la Vila de Castellón de la Plana, en la Santa Iglesia Catedral Basílica de Santa María de la Asunción de Segorbe y en la Santa Iglesia Catedral Basílica Metropolitana de Santa María de Valencia [Decreto 111/2013, de 2 de agosto (BOE núm. 223, de 17 de septiembre)]

En la región de Murcia, se han declarado, entre otras, Los Caballos del Vino de Caravaca de la Cruz [Decreto 295/2011, de 4 de noviembre (BORM núm. 257, de 8 de noviembre)]; la Fiesta de las Cuadrillas en Barranda [Decreto 34/2011, de 18 de marzo (BORM núm. 66, de 22 de marzo)]; o la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia [Decreto 25/2011, de 25 de febrero (BORM núm. 51, de 3 de marzo)].

En las Islas Baleares, recientemente, se ha efectuado la declaración como bien de interés cultural inmaterial de los cuatro bailes más importantes del "ball pagès" [Resolución del Consejo Insular de Ibiza de 18 de junio de 2012 (BOE núm. 160, de 5 de julio)], así como los Caramelles de Pascua [Resolución del Consejo Insular de Ibiza de 9 de diciembre de 2011, (BOE núm. 305, de 20 de diciembre)]

En el Principado de Asturias, se ha declarado como bien inmaterial, la Misa asturiana de gaita [Resolución de 26 de junio de 2013 (BOE núm. 207, de 29 de septiembre)]

³⁷ Decreto 48/2011, de 15 de abril (BORM núm. 92, de 23 de abril)

³⁸ Acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 12 de abril de 2011 [DOCM núm. 75, de 18 de abril]

³⁹ Decreto 11/2012, de 13 de enero (DOGV núm. 6692, de 16 de enero)

⁴⁰ Se trata de la Iniciativa Legislativa popular 8-10/ILPA-000002, presentada por una Comisión Promotora, e inadmitida a trámite por la Mesa del Parlamento de Andalucía en su sesión de 10 de noviembre de 2010 (BOPA núm. 605, de 25 de enero de 2011, pág. 3). Aunque en la publicación de la Cámara parlamentaria no se explicitan las razones de la inadmisión, pienso que su rechazo, además de en otras posibles causas, pudiera estar basado en que la declaración solicitada vestiría bajo el ropaje de Ley una decisión que, conforme a las normas del patrimonio histórico, posee la substancia de un acto administrativo, que debe producirse, salvo excepciones, conforme al procedimiento que detalla la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

ción como bienes de interés cultural de la Cabalgata de Higuera de la Sierra⁴¹ o de la Romería de la Virgen de la Cabeza⁴² representan, en mi opinión, valiosos precedentes que pudieran conducir a que en un futuro muy próximo determinadas procesiones o celebraciones propias de la Semana Santa andaluza se declarasen bienes de interés cultural.

Evidentemente, las declaraciones como bien de interés cultural de estas celebraciones o desfiles procesionales hallan su base legal más inmediata en la normativa autonómica sobre patrimonio histórico-artístico y cultural, que ha dedicado por lo general una gran atención a estos extremos, aunque ya antes la Ley de Patrimonio Histórico Español había reconocido que el denominado Patrimonio Etnográfico estaba integrado no sólo por bienes muebles e inmuebles, sino también por “los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales” (art. 46). Sin embargo, no debe olvidarse la existencia de una normativa internacional que, en puridad, ha sido la que ha suscitado este giro a favor de la protección del patrimonio inmaterial⁴³

Sobre estas bases, la legislación autonómica ha sido no obstante la que ha operado la protección de este patrimonio inmaterial como bienes de interés cultural tutelando aquellas actividades y conocimientos que son expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo en sus aspectos materiales, sociales o espirituales. La legislación valenciana, por ejemplo, que es, como hemos visto, la que hasta la fecha ha propiciado un mayor número de declaraciones como bienes de interés cultural de cele-

⁴¹ Orden de 10 de junio de 2010 (BOJA núm. 123, de 24 de junio)

⁴² Mediante Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía de 26 de abril de 2012 (BOJA núm. 98, de 21 de mayo) se incoó el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, de la actividad de interés etnológico denominada Romería de la Virgen de la Cabeza en Andújar; procedimiento que ha concluido con el Decreto 49/2013, de 16 de abril (BOJA núm. 79, de 24 de abril) que acuerda su declaración como BIC y su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

⁴³ Fundamentalmente, me refiero a la Convención de 3 de noviembre de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, hecha en París en el seno de la UNESCO, que ha sido objeto de ratificación por el Reino de España mediante Instrumento de 6 de octubre de 2006. Precisamente, al amparo de esta normativa internacional, el Pleno del Senado, con el apoyo de los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, CiU, Entesa de Catalunya, Vasco y Mixto, ha aprobado la Moción 662/000181, de 16 de marzo de 2015, mediante la que se insta al Gobierno a apoyar y defender en las instancias internacionales oportunas la inscripción de la candidatura de la Semana Santa en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.

braciones vinculadas al hecho religioso en general y a la Semana Santa, en particular, prevé en el art. 45 de la Ley de Patrimonio Cultural (Ley 4/1998, de 11 de junio) que podrán declararse bienes de interés cultural tanto “las actividades, conocimientos, usos y técnicas que constituyan las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos más tradicionales de los valencianos”, como “los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano”⁴⁴. Parecidas proclamaciones se hallan, como decimos, en casi todas las leyes autonómicas que disciplinan el patrimonio histórico y artístico o cultural.

3. Los problemas jurídicos que suscita la declaración de los desfiles procesionales como bien de interés cultural

Ahora bien, por encima de estas previsiones legales, la cuestión que con mayor brillo resalta es la relativa a qué se protege en realidad a través de estas declaraciones, ya que, según se ha anticipado, no resulta fácil extrapolar las técnicas de protección que el ordenamiento diseña para la tutela de los bienes muebles o inmuebles declarados bienes de interés cultural. El art. 45.2 de la citada Ley valenciana de Patrimonio Cultural preceptúa a este respecto que “el decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad de conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia”. Con ello, quiere decirse, en suma, que, a diferencia de lo que acontece en relación con la protección de los bienes de interés cultural de naturaleza mueble o inmueble para los que el ordenamiento predispone ya unas técnicas y herramientas jurídicas concretas de protección, para los bienes inmateriales tal prediseño legal no existe, de modo que las técnicas se diseñan caso por caso conforme a la naturaleza misma de la actividad o bien inmaterial que se pretenda proteger.

El ordenamiento confiere, por tanto, a la Administración que declara el bien inmaterial como bien de interés cultural una amplísima habilitación para disponer ba-

⁴⁴ Junto a los bienes inmateriales declarados bienes de interés cultural, la legislación valenciana prevé también la posibilidad de que los bienes inmateriales puedan formar parte igualmente de la categoría de “bienes de relevancia local”, regulados por el Decreto 62/2011, de 20 de mayo (DOGV núm. 6529, de 26 de mayo), esto es, bienes que carecen de la singularidad propia de los bienes declarados de interés cultural, pero que reúnen, según el art. 2 del meritado Decreto, en el ámbito comarcal o local, valores etnológicos en grado relevante.

jo qué medios y técnicas se van a tutelar los bienes o actividades por ella declarados. En el caso concreto de las manifestaciones inmateriales más ligadas a la Semana Santa, la propia naturaleza de las cosas impondrá a la Administración actitudes muy diferentes según la relación que la actividad etnológica de que se trate guarde con los bienes inmuebles y muebles implicados en la celebración. En el supuesto de las *Tamboradas*, en sus diversas variantes, en las que el hito fundamental de la celebración radica precisamente en la sonada de los tambores, los elementos que conforman el bien protegido son, en puridad, las cajas, tambores, timbales, bombos y calderas que se percusionan y, por derivación, también las indumentarias empleadas como atavío por parte de las distintas hermandades y cofradías que participan en la celebración. Aparte de tales extremos, la definición del ámbito espacial y temporal de los desfiles sólo describen, por una parte, los itinerarios que siguen las cofradías “desde cada uno de los locales ubicados en diferentes sectores urbanos” hasta los espacios comunes en que confluyen todas las bandas, pero sin imponer a los titulares de las propiedades ínsitas en dichos lugares particulares y específicos deberes de conservación distintos de los señalados con carácter general por la normativa urbanística. Por otra parte, el aspecto temporal sólo determina las fechas o épocas concretas en que debe producirse cada año la celebración.

Cosa distinta puede ocurrir, en cambio, cuando el bien inmaterial tutelado es el cortejo o desfile procesional propiamente dicho, ya que en tales casos, la protección del bien inmaterial puede conllevar limitaciones y deberes específicos tanto para la conservación de las imágenes que procesionan como para los propietarios de los bienes inmuebles sitios en los itinerarios por los que discurren los cortejos. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural de la actividad de interés etnológico denominada Romería de la Virgen de la Cabeza representa un magnífico paradigma de cuanto se dice: se protegen, en primer lugar, una serie de bienes muebles, ubicados tanto en el municipio de Andújar como en la Basílica o Santuario de la Virgen, sin que, por ello, tales bienes muebles singularmente considerados reciban la estimación de bienes de interés cultural [apartado V del Anexo]. En segundo término, el itinerario de la romería describe una serie de “caminos, zonas o cuadros”, que resultan parcelariamente identificados en la declaración [apartado IV del Anexo], y que entrañan para los propietarios de inmuebles radicados dentro de los mismos deberes muy semejantes o próximos a los que se imponen tanto a los titulares de bienes inmuebles incluidos en Conjuntos Históricos, como a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radican⁴⁵.

⁴⁵ De hecho la determinación 5ª de la parte dispositiva del acto de incoación señalaba expresamente que se hacía “saber a los propietarios, titulares de derechos y simples poseedores de los bienes que tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos

Aunque en el caso de declaraciones de cortejos o celebraciones vinculadas más específicamente a la Semana Santa⁴⁶, no se ha llegado a tal grado de detalle en la concreción de medidas tuitivas, nada impide que, al amparo de dichas declaraciones, la planificación territorial y, más en particular, la planificación urbanística alcancen por medio de esta rama del ordenamiento jurídico resultados muy próximos a los logrados en el supuesto de la romería comentada o a las consecuencias que la legislación de patrimonio histórico anuda a la declaración de un inmueble como bien de interés cultural.

Además de los problemas expuestos, existe también un problema jurídico importante relacionado con los efectos que puede producir la intervención de la Administración en el desarrollo de la manifestación cultural inmaterial a partir del momento

competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la misma”. De la misma forma, según se disponía en la determinación 6^a, se hacía saber al Ayuntamiento de Andújar “que debe procederse a la suspensión de las actuaciones que se estén desarrollando y de las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico”, previsión ésta última que se vincula también a la redacción de unas Instrucciones Particulares (determinación 4^a).

Verificada ya, como se ha indicado, la declaración definitiva de la Romería como Bien de Interés Cultural, el apartado VI del Anexo de la mencionada Declaración traza unas tupidas *Instrucciones particulares para la salvaguarda, mantenimiento y custodia de la actividad etnológica denominada Romería de la Virgen de Cabeza en Andújar*, que comprenden determinaciones urbanísticas y de ordenación del territorio [VI.A.1]; previsiones sobre actividades y usos permitidos y prohibidos [VI.A.2] y establecimiento de criterios específicos sobre bienes inmuebles y muebles concretos, y sobre obras, actividades y usos que se permiten en ellos [VI.B, C y D].

⁴⁶ Por ejemplo, hablo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León núm. 16/2015, de 19 de marzo (BOE núm. 88, de 13 de abril), por el que se declara la Pasión Zamorana: ritos, esencia y territorio, bien de interés cultural de carácter inmaterial. En él, sólo se dice muy genéricamente, dentro del objeto de la declaración, que “atendiendo a su carácter inmaterial o intangible, se define como objeto de la declaración *el conjunto de atributos* que constituyen la esencia y espíritu de la Pasión Zamorana, que garantizan su pervivencia y el papel activo de la sociedad y constituyen un referente identitario de la población que lo ha impulsado”. Más específicamente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León núm. 35/2014, de 10 de abril (BOE núm. 111, de 7 de mayo), por el que se declara el conjunto de celebraciones que tienen lugar el Jueves y el Viernes Santo en Bercianos de Aliste (Zamora), bien de interés cultural de carácter inmaterial, sí contiene una definición del ámbito espacial y temporal, aunque no explícita en qué medidas concretas se traduce la protección de esos espacios: “El ámbito espacial viene determinado por el entorno urbano en el que tienen lugar las manifestaciones religiosas, los espacios religiosos o públicos vinculados a la iglesia y su entorno, el calvario, el vía crucis y el cementerio, entre otros. El Vía Crucis está formado por 14 estaciones y 16 cruces, que se extienden desde la cabecera de la iglesia parroquial hasta el cementerio nuevo, siguiendo por la carretera de Palazuelo. El Calvario se localiza junto a la entrada del cementerio. El ámbito temporal de la declaración se circunscribe a las manifestaciones devocionales de carácter público celebradas el Jueves y el Viernes Santo”.

en que ésta se declara como bien de interés cultural. Como es sabido, el principal efecto que se busca con la declaración como bien de interés cultural de un bien inmaterial, como puede ser una procesión o una romería o una tamborada, no es otro que preservar las características de la celebración. Así lo reconocen las normas tuteladoras hasta el punto de que, como se dice con respecto a la *tamborada de Alzira*, “si se produjese cualquier cambio en dichas tamboradas que modifique lo dispuesto en el anexo y que exceda del normal desarrollo de los actos de la festividad anual, los interesados lo deberán proponer a la Dirección General de Patrimonio Cultural para, en su caso, proceder a la autorización administrativa y consiguiente modificación del presente decreto, justificándolo en la mejora tutelar de los valores protegidos”. Ahora bien, la cuestión que con ello queda en el aire es la de si, a través de este intervencionismo de la Administración, no se están, en puridad, cercenando y limitando las posibilidades de evolución de unas fiestas y celebraciones que, por su propia naturaleza, son dinámicas y no estáticas.

4. El Proyecto de Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

Algunos de los problemas acabados de reseñar pueden encontrar un punto de solución en el Proyecto de Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PLSPCI), que en el momento en el que se escriben estas líneas ha iniciado su tramitación parlamentaria en el Senado⁴⁷. No es éste, desde luego, el lugar para efectuar un análisis detenido y pormenorizado de las determinaciones de este PLSPCI. Tiempo, en su caso, habrá. Pero sí importa, en cambio, anotar algunos aspectos que se relacionan muy estrechamente con las cuestiones tratadas en el presente trabajo.

Para empezar, hay que indicar que este PLSPCI, cuya redacción tiene su causa más inmediata en el mandato contenido al respecto en la Ley de regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural⁴⁸, suscita una importante modificación del art. 1.2 de la Ley de Patrimonio Histórico, en el sentido de declarar de manera mucha

⁴⁷ En concreto, para la redacción de este apartado se maneja el texto del PLSPCI que ha sido remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, publicado en el BOCG, Senado, n° 494, de 28 de marzo de 2015, pp. 4-19.

⁴⁸ Dice la Disposición final primera de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural: “En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno impulsará las reformas normativas necesarias para recoger, dentro de la legislación española, el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO”.

más explícita y contundente de como está hasta ahora, la integración del Patrimonio Cultural Inmaterial dentro del Patrimonio Histórico Español. De esta forma, el art. 2 c) del PLSPCI alude expresamente a los “usos sociales, rituales y actos festivos” como “representaciones” que conforman el Patrimonio Cultural Inmaterial, resaltando al tiempo que son “las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos” quienes reconocen y dan forma a tales manifestaciones. Qué duda cabe que las celebraciones, los cortejos y los desfiles propios de la Semana Santa entran plenamente dentro de esos usos, como entran igualmente dentro del Patrimonio Cultural Inmaterial algunas otras manifestaciones –musicales, artesanales, gastronómicas o lingüísticas- que, aunque guarden identidad propia, se hallan estrechamente imbricadas con el hecho de las celebraciones de la Semana Santa y en éstas tienen precisamente su explicación.

El PLSPCI presta una particular atención a la protección de los bienes materiales asociados a las manifestaciones propias del Patrimonio Cultural Inmaterial. Evidentemente, existen manifestaciones de este tipo de Patrimonio que no precisan para su desenvolvimiento bienes materiales, muebles o inmuebles; pero hay otros, como los desfiles de la Semana Santa, que ni se conciben ni podrían desarrollarse sin el concurso de tales bienes. El art. 4 del PLSPCI contiene varias determinaciones importantes al respecto. Por un lado, y un poco en la línea de lo que ya hemos comentado más atrás, remite la determinación de “las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente” al patrimonio cultural inmaterial a “las medidas de salvaguardia” de éste, todo ello “sin perjuicio de las medidas singulares que, para la protección de dichos muebles e inmuebles, puedan establecerse a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la legislación de las Comunidades Autónomas competentes en la materia” (art. 4.1). Creo entender que tal previsión confiere una amplísima habilitación a la Administración competente para que –caso por caso- establezca y desarrolle las medidas que considere oportunas de cara a proteger los bienes materiales asociados a la manifestación cultural inmaterial. De este modo, el art. 4.1 del PLSPCI traza una típica potestad discrecional que autoriza a la Administración a fijar todas aquellas medidas de protección de los bienes muebles e inmuebles asociados a la manifestación inmaterial que resulten esenciales para la preservación, conservación y mantenimiento de la manifestación misma.

Por otro lado, el apartado 2º del art. 4 del PLSPCI resulta un tanto confuso, ya que emplaza a la legislación urbanística y de ordenación del territorio a que prevea medidas de protección con respecto a “los bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales”. Con independencia de que se no entiende bien la referencia aquí a los bienes muebles, tampoco se adivina la utilidad del precepto, toda vez que las Comunidades Autónomas competentes tanto en patrimonio histórico como en ordenación territorial y urbanismo po-

drían establecer aquellas medidas sin necesidad alguna de la habilitación contenida en el este art. 4.2. Sin embargo, lo verdaderamente importante de este apartado se encuentra en su párrafo 2º; párrafo que, por cierto, debería configurarse como un límite general a todo el art. 4 y no sólo -como parece ser- a su apartado 2º:

“ En ningún caso dichas medidas de protección supondrán una restricción a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes. Para que puedan darse tales limitaciones será preciso seguir, en su caso, los procedimientos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la correspondiente legislación autonómica”

Pienso que tal límite está mal expresado. Toda medida de protección que se establezca con respecto a los espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales, comportará obviamente restricciones de mayor o de menor intensidad a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes, salvo que, desde la perspectiva de la actividad de fomento, concibiésemos aquellas medidas de protección únicamente como posibilidad de otorgar estímulos a los particulares para que tutelen los referidos bienes materiales. Explicación esta última que tampoco resulta convincente, pues, aparte de que las medidas de fomento también conllevan cargas y obligaciones para los beneficiarios, difícilmente cabe pensar que sólo con estímulos a los propietarios puedan conseguirse plenamente los objetivos de protección de aquellos espacios vinculados o asociados al desarrollo de la manifestación cultural inmaterial. Más bien, lo que creo que pretende decir el precepto es algo mucho más simple: las medidas de protección que se acuerden sobre un inmueble al amparo de la legislación urbanística, nunca podrán revestir la misma fisonomía e intensidad que las que procederían en el caso de que tal inmueble hubiese sido declarado bien de interés cultural conforme a la legislación de patrimonio histórico. Salvado tal límite, claro que la legislación urbanística podría establecer medidas restrictivas de protección, pues solo así podrían lograrse plenamente los objetivos perseguidos por el art. 4 del PLSPCI.

Existe otro aspecto en el PLSPCI que creo conveniente destacar. Antes me planteaba si la injerencia de la Administración derivada de la declaración de un cortejo o un desfile procesional como bien de interés cultural podría arruinar los aspectos dinámicos y evolutivos de la propia manifestación cultural como producto vivo de un grupo o colectivo humano. Recientemente, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Pasión Zamorana trata de responder a esta difícil tensión señalando que

“...respetando los procesos de cambio que, como patrimonio vivo y sin pervertir su esencia, decida la comunidad depositaria de esta tradición y auténtica protagonista de esta manifestación cultural, la administración competente

en materia de patrimonio velará por su normal desarrollo, tutelando la pervivencia y salvaguarda de los valores que han determinado su declaración como bien de interés cultural”

En esta misma línea, el PLSPCI contiene también algunas previsiones importantes. Como ya he indicado, su art. 2, cuando define el concepto de patrimonio cultural inmaterial, deja claro que esos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que conforman este tipo de patrimonio, son producto del reconocimiento que de ellos han hecho “las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos”. Comunidades que en tanto “portadoras del patrimonio cultural inmaterial” están llamadas a tener un “protagonismo” como “titulares, mantenedoras y legítimas usuarias” de la manifestación cultural inmaterial [art. 3 c)]. Asimismo, entre los principios generales de las actuaciones de salvaguardia, el PLSPCI subraya “el dinamismo inherente al patrimonio cultural inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades” [art. 3 g)]. Sin embargo, debido probablemente al frágil terreno competencial en el que el PLSPCI se mueve, éste no avanza mucho más al respecto, de tal manera que la articulación de esos principios es un cometido que corresponderá hacer al legislador y a la Administración autonómica. En cualquier caso, el hecho de que este protagonismo de la comunidad en la dinamización y evolución del evento se configure como un principio general, comporta que tal principio no sólo juegue como el faro que deba guiar las actuaciones de la Administración competente, sino también como importante elemento o factor de control en el ejercicio de esas mismas potestades.

Para concluir esta apretada síntesis que de los contenidos del PLSPCI estoy haciendo en relación con las celebraciones de la Semana Santa, hay una última cuestión sobre la que quiero dejar algunas reflexiones. Cuando esboza las competencias de la Administración General del Estado en materia de patrimonio cultural inmaterial, el art. 11.2 c) del PLSPCI atribuye a ésta, “en colaboración con las Comunidades Autónomas”, la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial “mediante la Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”. Tal Declaración, cuyo procedimiento administrativo sigue en esencia el modelo que la Ley de Patrimonio Histórico Español desarrolla para la declaración de los bienes de interés cultural⁴⁹, se prevé, según el art. 12.1, para cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

⁴⁹ Dicho procedimiento se desarrolla en el apartado 4º del art. 12 del PLSPCI y sigue, como se dice en el texto, la estela del procedimiento previsto en el art. 9 de la Ley de Patrimonio Histórico Español para la declaración de un bien como de interés cultural.

- Cuando superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de éste.
- Cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la comunidad portadora del bien
- Cuando la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas
- Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que, en su caso, puedan aparecer asociadas o vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional
- Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países.

¿Puede acogerse la Semana Santa en su conjunto y como fenómeno de consideración unitaria a alguna de estas causas de cara a su Declaración como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial?. Más atrás ha quedado anotada la Moción recientemente aprobada por el Senado para instar al Gobierno a que suscite la inclusión de la Semana Santa española dentro de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad⁵⁰. Sin embargo, ¿resulta procedente y viable legalmente una Declaración de este tipo para la Semana Santa en su conjunto? Evidentemente parece claro que, atendiendo a las causas anteriormente enunciadas, una Declaración de la Semana Santa en su conjunto como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial español sólo podría soportarse en la circunstancia relativa a que “la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas”.

⁵⁰ En este sentido, el art. 11.4 del PLSPCI señala que “corresponde a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, la difusión internacional del conocimiento de los bienes del patrimonio cultural inmaterial español, así como el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos Internacionales. En particular, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, corresponde a la Administración General del Estado elevar a la UNESCO las propuestas para la inclusión de bienes culturales inmateriales en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la Lista de Bienes que requieren Medidas Urgentes de Salvaguardia, así como los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial que reflejen de modo más adecuado los principios y objetivos de la Convención”.

¿Permite la Semana Santa una consideración de este tipo?. Probablemente lo que diga guste poco a quienes conciben las celebraciones en la calle de la Semana Santa como un signo identitario de nuestro país; pero creo modestamente que tales celebraciones de la Semana de Pasión no resisten una contemplación unitaria. Ni la imaginería, ni la forma de idear y organizar los cortejos procesionales, ni las indumentarias, ni las maneras de expresar y conmemorar los hechos litúrgicos de la Pasión de Cristo son idénticos, y ni tan siquiera semejantes, en unas regiones y otras. Incluso, dentro de una misma región y de una misma provincia, las formas de expresión de este hecho cultural resultan muy distintas. Contemplar las celebraciones pasionales de la Semana Santa como un conjunto unitario referido a todo el territorio español, comportaría, en mi opinión, reducir y anular la rica multiplicidad y variedad que descansa en la base de la Semana Santa española, adoptando una especie de declaración “paraguas” que dudo resultase realmente tuitiva de lo que se pretende proteger. Cada celebración de la Semana Santa es, como el propio PLSPCI reconoce, un producto vivo anclado, en el sentir específico de cada comunidad local “portadora del bien”. Han de ser, pues, estas celebraciones de Semana Santa “específicas de cada lugar” las que, en su caso, deban optar a esa Declaración cuando posean una relevancia y se tenga un conocimiento de ellas que trascienda las fronteras de los lugares en los que se desarrolla.